Boleting ficial

DE LEON. DE LA PROVINCIA

Se snacribe a este periodico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Redondo. -- calle de La Plateria, n.º 7. -- a 50 feares semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los apuncios se inseriaran à medio real linea para los sascritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sees. Alculdes y Secretarios reciban los números del Roletia our correspondan al distrilo, disponarán que se fije un ejemotar en el sitío do critumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadornacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Enera.) Presidencia del Consejo de Ministros,

Decreto.

Usando de las facultades que me competen por el urtículo 42 de la Constitucion, conforme à lo dispuesto en el articulo 72 de la misma, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se decisran disueltos el Senado y el Congreso

de los diputados.

Art. 2.º Se convocan Córtes ordinarias, que se renniran en la capital de la monarquia el dia 24 de abril del corriente año.

Art. 5.° Las elecciones comenzarău el din 2 de abril en toda la Peninsula, islas advacentes y Puerto-Rico

Dado en Palacio à veinticustro de enero de mil schocientos setenta y .dcs. -- Amadeo. -- El presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular. -- Núm. 179.

Habiendo sido robada el dia 18 del actual, al pasar por el sitio titulado de la Portilla en el monte de Jimenez, la persona de Maria Fernandez, vecina de Tordemeza, por dos hombres disfrazados, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de uni autoridad. procedan à la husea y captura de los referidos sugetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza. -- Leon

26 de Enero de 1872.-- El Gobernador, José Rodriguez Alvarez.

SEÑAS

Dos hombres, de bastante estatura ó regular, que usaban mantus azules ravadas de blanco, pañacios encarnados, a la cabeza, sin sombrero, cantalon bardino como de pana, el uno de ellos, con mucha barba larga y cerrada, postiza al parecer, el mas alto jóven, pareciendo por la voz campesinos, y llevaban rewolver, los carles le robaron tres duros de a 20, medio daro y diez reales en vellon, interuandese en seguida por el monte.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 180.

Estableciéndose por órden del ministerio de Fomento de 10 de Marzo de 1869, que en los titulos de propiedad expedidos con arregio al modelo número 4 del Reglamento de 21 de Junio de 1868 para las minas, cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, se estampe en ellos nota debidamente autorizada de esta circunstancia: y habiendose acogido varios mineros de esta provincia à los beneficios del decreto de 29 de Dicembre de 1863. sin que hayan acompañado à las solicitudes en que lo pretendian los espresados títulos para estampar en ellos préviamente la nota referida, he ocordado que tanto los que tengan pendientes en la Seccion de Fomento esta clase de peticiones, como los que en lo sucesivo las deduzcan, acompañen à les solicitudes, à

cionados titulos, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para que llegue à conocimiento de los interesados.

Leon 25 de Enero de 1872.-El Gobernador, José Rodriguez Alvarez. .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORRECM Y TELÉGRAPOS.

Seccion de Carreos. - Negociado \$.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à publica subasta la conduccion diaria del corren de ida y vuelto en carruage entre Branuelas y la Caruna.

1.1 El contratista se obliga à conducir en carruage de ida y vuelta, desde la Administración de Brañuelas à la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carcuages tenurán almacen independiente para la correspondencia, separados del de el equipaje: de los viageros.

2. La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas a la ida y en 28 horas 10 minutos el rigreso; con rediculose además las puradas en las Alininistraciones que marca el itinerario, y las de entrada y sulida en los pueblos del transito y extremos, se lijaran en el itinerario que forme la Direccion general do Correos y Telégrafos que podra atterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho à reclamacion en el contratista.

3.4 Por los retrosos cuyos cancalidad de devolucion, los men- sas no se justifiquen debidamen-

te, se exigirà al controlista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá resciadirse el contrato. abonando además dicho contratiste los perjuicios que se originen al Estado.

4.* Para el buen desembeño de esta conduccion debera toner el contratista el número suficiente de caballerius mayores situadas en les puntes mas convenientes de la linea, à juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y La Cornta co sus respectivos departamentos y curruages decentes y on perfecto estado do servicio.

3. Secà obligacion del contratista correr los extraordinacias del servicio que ocurran, cobrando su unporte al precio establemdo en el Regiamento de Postas vi-

6, Si por feltar el contratista a cualquiera de las condiciones estiputadas se irrogasen perjucios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, pourá ejercer su acción contra la lianza y bienes do aquel.

7. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfara por mensuali lades vencidas. ou una de las referidas Administraciones principales de Correus de Leon, Lugo o la Caraña.

8.* El contrato durarà cuatro años contados desde el dia en que de min cipio el servicio, cuyo disse fijoră al compandat la aprobacion superior de la subasta.

9.* Tos meses antes de tinalizar dislo plozo, avisara el contratista a li A ununistrazion principal respective, si se despide del servicie, à lin de que que operusnilad punda procedorsi é un-va subasta; pero si en esta épuda ex--tiesen gansas que impoliesen no suevo remate, o hubiere que proceder à un segundo, el contratista

10. Si durante el tiempo deeste contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro à atros puntos, seras de quenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variación aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó reboja de la parte correspondiente de la asignacion o prorate. Si la linea se variase del todo el contratista deberà contestor, dentro del termino de los 15 dias siguientes al 'en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa que la al Gobierno el derecho de suba -tar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisara al cortratista con un mes de anticipación para que retire el servicio sin que tenga éste derecho à indemnizacion.

11. La subasta se aunociarà en la Gaceta y Buletines uficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña, y por los de-más medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que conpa la Direccion general del ramo ante el Director de Corrcos y Telégrafus, y en Leon, Lugo y La Coruña, ante los Gobernadores de dichas pravincias, asistidus de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Febrero proximo à las dos de la tarde en el tocal que señales dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el romate será la cantida i de 40,000 pesetas annales, no purhen lo admitirse proposicion que exce la de esta suma, ni consideratse con letrecho à indemnizacion alguna al rematante en el poro probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la vistancia que separa a los puntos estremos resultanen equivoca los es charquier tiempo en mas o en accione.

13. Para presentarse como li- 1 citador será cundicion precisa depositar préviamente en las Tesorerias de Hacienda pública de Leon, Luga o la Coruna como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 3 555 pesetas en metalico à tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion delinitiva del servicio, ò su equivalente en títulos de la Deuda del Estado: is qual, concluido el acto del remate, sera devuelta à los interesados, menos la correspondiente al major postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias.

14. Las proposiciones se ha-ran en pliego cerredo, expresandose por letra la cautidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y lirma ó la de persona autorizada cu indo no sepa escribir. A esta pliego se unirá la carta de nago original que acredite haberse hecho el depósito pravenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcal le del pueblo, residencia del proponente, por la que consta su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempuntur al servicio que licita.

15. Las pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la lijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirerse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

aMe obligo à desempettar la senducción del corres diario en serruage desin Banuclas à la »Coruña y vice-versa, por el precio su pasetas anuales, bajo les condiciones contenidas en el pliesego aprobado por S. M.s.

Toda proposicion que no se halle reductade en estos términes, o que contenga modificacion o ciausulas condicionales, será desechade.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extendera el acta doi remate, declarándose este en favor del mejor postor, sio perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beueficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora,

pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el el empata.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y do dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podra subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25. El remaionte quedarà sujeto à lo que previene el ort. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar pare di otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ósta tenga efecto en el término que se lo señale.

24. Caula squiera que sean los resultados de las proposiciones que se lagan, como gualmente la ferma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o nó definitivamente el acta de remate, tomicido siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adictonales.

1.* Les corrunges deberán tener un almacen separado independiente de los equipages de viageros capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la finea.

2.º La correspondenci y certificados así ordinarios como con pape de la Benda irá á cargo de no Maroral Conductor que rema los requisitos de aptitud y honra-

dez y sepa leer y escribir.

5. E' nombramiento de Mayoral Conductor corresponde à la
E apresa a cuyo cargo estarà el
safario de ajdet; pero el contratista darà conocumiento à la Dirección geacral del nombre ò

nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

4. El Mayoral Conductor hará el viage de ida y vuelta provisto del correspondiente vaya que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formali-tades estoblecidas, á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreador.

5.* El extravio o perdi la de un paquete à certifica lo de los auctados en el vaya serà castigado por el contratista con la separacion de empieo del Mayoral Conductor, quedacido sujeto à las resultas de los dactos y perjulcios segun disponen los capitulos 5.° y 4.° del titulo 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.4 El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas del Mayoral Conductor y con sus bienes y lianzas estará à las resultas de los doños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7. El Mayoral Conductor e xpuisado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser coincado en ella.

8. Antes de empozar el servicio por medio de los Mayorales Conductores, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general que certificará sí reune ó nó las condiciones del presente pliego.

Madrid 19 de Enero de 1872. —Por el Director general, José de la Guardía.

Lo que he dispuesto se anuncio en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho et dia 10 de Febrero próximo à las dos de su tarde.

Leon 27 de Enero de 1872.— El Gobernador, José Rodrigue z Alvarez

SECCION DE FOMENTO. -- COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la previncia los siguientes artículos de consumo en el mes de Diciembre último.

			Pesetas	Cén	15.	Pesetas	Cénts	-
	Trigo.		96	03	Fanega.		22	Hectólitro.
Granos:	Cahada		. 5	84	19	10	52	я
	Centeno.		7	13		12	84	25
	Maiz.		9	56	b	17	22) :
	Garbanzos		7	13	Arroba.		61	Kilögrame.
	Arroz.		8	03		10	69	•
	Aceite.		16	55	я	1	31	Litro.
				88	20	'n	80	23
) Vino. Aguardien	te.	10	06	•	70	62	•

Carnero	» 35 ∗ 36 » 95	Libra.	76 Kilogramo 79 , 2 02 ,
Paja De trigo De cehada	Fanegas.		
Trigo Precio máximo,			Villafranca del Bierzo Astorga.
Cebada. Hd maximo Leou 27 de Enero tin Arbex.			Villafranca. Sahagun. de la seccion.—Agus-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion extraordi naria del dia 29 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SESOR CONZALEZ DEL PALACIO.

Abjurta la sesion é las opce de la manana con asistencia de los Sres. Valle, Nuñez y Arriola, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Por la Secretaria se dió sugota da L comunicación del comisionado de apremia por el confingente provincial en el Ayun». tamiento de Sabaguu, baciendo presente la nacesidad de que se pongo á su disposicion el auxilio de la fuerza pública, á lin de trasladar à la capital de la provincia tor bienes muebles embergados al mismo.

En su vista: Considerando que para hacer efective la recaudacion de las centidades que se adeudan á la provincia, son eplicables los medios de apremio en primeros y ensegundos contribuyentes diciados á favor del Estado: Considerando que anunciada des veces la venta de los bienes embargados en el Ayuntamiento de Sahagun, sin rue se presentase ningun licitador, so hace negesarie, con arreglo à la fustanceion de 5 de Digiambre de 1869. la traslacion de los mismos á otro punto donde puedan tener salida: Considerando que sprobado y vatado por la Diputación provincial el presupuesto da ingresos, en al que figuran las cantidades repartidas al Ayunusmiento de Sahagun, à la Comision corresponde con arreglo á lo dispuesto en el articulo 66 de la loy provincial de 20 de Agosto, el procurac la realización del repartimiento à fin de lienar los servicios para los que se destimen: Considerando que de no fautlitar al cemisionado la fuerza material que necesita, pudiera sorgit una cuestion de órden público que la Comision en lo que á la misma curresponde, debe à todo trance evitar; quedó acordado 1.º que se trasladen á la capital de la provincia para su venta en el modo y forma que dispone la fustrucción de 3 de Diciembre de 1869, los bienes ambargados al Alcalde de Sahagun, 2.º que con cargo al capítulo de Imprevistos nel presupuesto provincial se libron à cali lad de reintegro las cautidades necesarias par a dicho objeto, debiendo presentarse al efecto la cuenta justificada de la faversion: 3.º que se oficie al Sr. Gobernador civil de la provincia para que como encargado de ejeautar los acuerdos de la Comision y i fin de

evitar que se ettera et ården publico, ponga à disposicion del Comisionado la fuerza de la Buardia civil y del Ejército que se repute necesaria: y 4.º que por el Viceprosidente de la Contision se designe el dia en que ha de verificarso la trasficion de lus efectos.

Con lo que se dió por terminada la se sion de que certifico.

Leon 5 de Enere de 1872.-El Secretario, Domingo Diaz Camja.

DIPITACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTS.

Extracto de la sesion verificada el dia 2 de Enero de 1872.

DRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PA-LAGIO.

Abierta la sesiou con asistencia de los Sres. Valle y Arriola, se aprobó el acta de la anterior.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos formar con arregio a las leyes la estadistica de sus respectivos distritos, y considerando que los acuerdes adoptados sobre el particular son ejacutivos y no necesitan la aproba-cion de la Comisina provincial, se acordó devolver al Ayuniamiento de Audanzas, el acta que remite al objeto indicado, advirtiendo que los recursos que se necesitan para cubrir la atencion predicha, hau de votarse por el Ayuntamiento y lauta en el modo y forma que se previeue en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Visto el número 10 articulo 30 de la vigente ley organica municipal, y considerando que a los Ayuntainientos corresponde el cuidado y conservacion de los caminos y vere das, se acordó remitir al Alcalde de Vil afana los, autecedentes relativos a la visita de inspeccion girada por el encargado de caminos al de Pala-zuelo de Esionza, para que acuerde en union con el Ayunkmiento lo que en el articulo citado se preceptus.

Vista la nueva reclamacion producida por D. Cárlos Fernandez Que to, vecino de Arganza, contra la con ducta del Alcalde pur no haberle devuello, en el modo y farma que se previno por la Comision, les cantidades que indebidemente se le exigierou de mas del 25 por 100; vista la co municacion que con este objeto se dirige por el Alcaide, haciendo presenle que el reclamante es vecino, y que el Ayuntamiento carece de recursos para devolverie lo que se le exigió de mas: considerando que á D. Cários

Pernandez Caeto, en el coracepto de recino no debió exigirselo para gan-tos provinciales y municitales mas del 25 por 100 de la cuova que contribuye al Tesoro. Considerando que les exculpaciones alegadas por le Alcaldia para dejar en sus penso el acuerdo, sou completamen te inoportunas. toda vez que con anter iorided à la formadion del presupuesato municipal se previno por la Dipo tacion se consignase en el mismo las partidas necesarias para reintegrar à lus contribu-yentes de las cantidades que indebidamenta sa les exigieron por el concepto indicado: Considerando que debiendo el Alcalde cuider de la ejecucion de lo dispuesto por sus superio. res gerarquicos dontro de la esfera de sus atribuciones, sin que pueda suspender pade de cuanto se les preceptua, el de Arganza es responsable, si el Aguntamiento carece de foudos, al rejutegro de la que reclama D. Carlos Fernandez Cuato, por no haber complido el acuerdo de la Diputacion: y considerando que en el hecho de no devolver lus cautidades predichas, se cometen los delitos de desobediencia y exaccion ilegal, se scordó: 1.º Que se cumplan en todas sus partes los acuerdos adoptados e el porticular: 2. Que a D. Cartos Fernandez Cueto, lo mismo que a los demás vecinos del Ayuntamiento. no podrá exigiracies mas del 25 por 100 de la cantidad con que contribuyen al l'esoro, y 3. Que el Alcaide, en el caso de carecer de fondos el Ayuntamiento, debe responder, con el de su peculio particular, á la cautidad preluciouada.

Llamada la Diputacion, en materia de arbitrios, à conocer unicamente de los recursos de agravios a que se refieren los artículos 17 y 22 de la ley de 28 de Febrero de 1870, se acordó que no ba lugar á lo que se reclama por D. Manuel Antonio Moran, vecino de Oville, pidiendo se modifi-que el contralo celebrado con el Ayuntamiento de Bonar sobre arrendamiento de los arbitrios del citado pue-

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley orgánica provincial, se acordó remitir á la Junta provincial de primera enseñanza el acuerdo del Ayuntamiento de Villablino relativo a la dolacion de les escuelas incompietas de los pueblos de Villabling, S. Miguel y Villager, a fin de que se anuncie la vacante de las mismas.

De conformidad con lo informado por la Jefatura de Montes y en vista de la dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, se acordo aprobar el acordo del Ayuntamiento de Valdemora relativo à la corta de 56 chopos y 2 alamos del plantio de aquel pue-blo, cuya operacion debera verificarse en el termino de nu mes, debiendo proceder, en la primavera proxima, a la plantacion en el sitio titulado el Riego, perteneciente al comun de ve-cinos, de un número igual de piantas ó del que sea susceptible el terreno bajo la inspeccion de los empleados en el rame de montes.

Para satisfacer los gaslos que se ocasionaron ai pueblo de Viliamartin. Ayuntamiento de Carrecedelo, en la formacion del expediente de la excepcion de sus mantes, se acardó que por el Ayuntamiento y Junta municipal, previs la presentacion de los justifi Cantes respectivos, se determine el

modo y forma como se ha de verifi car el pago.

Se acordó conceder socorros para atender à la lactancia de los niños a Justa Fernandez Gonzalez, vecina de Lugueros, à Luis Prieto Martinez de de S. Roman de la Vega, y Juan Car-mones de Vegas del Condado, desestimándose, por no remuir los requisitos del Reglamento de Beneficencia, las instancias producidas por Rosenda Herrero vecina de Onzouilla, Isidora Fernaudez de La Braña y Juan Marañon de esta ciadad.

Fué aprobada la que ita de estancias devengadas en el Hospital de esta ciudad durante el mas da Dicionibre últímo.

Lo fueron igualmente los municipales de las Omañas correspondientes a los años de 1868 69 y 1869 70. las de Vegarienza de 1861; y las de San Justo de la Vega de 1869 70.

Se acordo devolver à las cauntadantes las de Carrixo de 1868 69 y 1869-70 para que se subseuen algunos defectos y faltas de formalidad de que adolecen.

No habiéndose rendido quentas desde el año de 1869 por el apaderado en Peñaranda, administrador de los bienes pertenecientes al demente don Aureliano Rodriguez, y debiendo tener ya recaudadas las rentas de 1870 y 1871, quedó acordado dirigirle, por conducto del Sr. Gobernador de Salamanca, la oportuna comunicación con dicho objeto, indicandule la conveniencia de que al formar la cuenta comprends todas las sumas que han ingresado en su poder, dataudose de las partidas que haya satisfecho por razon de costas de litigio que se seguió para revindicar dichos bienes, y poniendo à disposicion de los fondos de esta provincia el sobrante que necesar iamente debe resultar.

Leon 20 de Epero de 1872.-P. A. D. L. C. C. B. Secretario, domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Esta Comision que tiene el estrecho deber de hacer efectiva la recaudacion dal contingente provincial, se ha visto, con frecuencia, precisada á expedir apremios contra los Alcaldes que. por descuido ú otras causas no disculpables, han dejado de ingresarle à debido tiempo en la Denositaria de la Diputacion.

Muchas veces nan expuesto algunos Ayuntamientos que procede la falta del recau lador que tienen nombrado, y aunque semejante aserto carece conocidamente de fundamento, se alega que el procedimiento ejecutivo, debe por la Comision dirigirse contra tal agente.

La ley municipal en su articulo 150, dice lo siguiente:

«Los agentes de la recandacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente, para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada,

sin perjuicio de los derechos que ,

nuedan ejercitar.»

Ahora bien, si sucede que en algun Ayuntamiento, el recaudador ha incurrido en negligencia, exijasele la responsabilidad consiguiente en la forma y modo procedente segun la falla contraida; y si sucediera que se detentaran fondos del Ayuntamiento, sea por quien sea, pasese el tanto de cuipa á los Tribunales, sin perjuicio de proceder ejecutivamente para hacer efectiva la responsabilidad civil.

En todo caso, siempre que por circunstancias imprevistas, no sean suficientes los recursos antorizados en el presupuesto municipal para ateader a los gustos. es deber inemdible de los Ayuntunnentos, formar un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los or-

A los Avantamientos que esián para cesar, se les han expedido poremios por falta de pago del contingente provincial, siempre que la mal estricta justicia lo ha requerido. En la actualidad buy procedimientos en corso de ejecucion; pero como no hay motivo de continuarios contra los Alcaldes y Concejales que van a entrar en posesion, se ha acordado dar por terminadas las comisiones de apremio desde el dia 1.º de Febrero próximo en lo que se refiere al descubierto del contingente, prosiguiéndose contra los que han dado lugar à expedirlas, hasta que se hagan efectivas las dietas devengadas y que se devenguen en cada expediente.

Con las facultades que la ley municipal pone à disposicion de las Corporaciones municipales, tienen estas medios suficientes para regularizar, en breve tiempo la marcha de sus presupuestos. Si algua Ayuntamiento no lo consigue, serà porque no prestarà la atencion que requiere la Administracion de los intereses provinciales, y cuando esto desgraciadamente suceda, la Comision provincial la exigira la responsabilidad que segun los casos

contraiga.

En todo el mes de Febrero ha reputado esta Comision que tendrán los Ayuntamientos tiempo bastante para recaudar los débitos que haya á su favor, pudiendo en su consecuencia satisfacer los atrasos del contingento provincial. Si pasado este fiempo, aun resultaran descubiertos a favor de la Diputacion, se expediran comisiones de apremio para hacerlos efectivos, sal. la su cargo, a tenor cuando mo-

vo en algun caso escencional en que por haber necesidad de formar presupuesto extraordinario, se concederá mayor plazo siempre que oportunamente lo manificateo los Ayuntamientos.

Leon 25 de Enero de 1872. -El Vica-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. - P. A. de la C .- El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de primera ensenanza de Leon.

La Gaceta correspondiente al dia 18 del actual publica la Real

órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: - Derogada la Real órden da 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos a los Massiros, por causa de lo preceptuado en los articu-los 146, 147 y 148 de la ley mu-nicipal de 20 de Agosto de 1870. que debo ponerse en ejecucion en Febrere próximo; y con el fia de que las expresadas corporaciones teugan conocimiento exac to de cuanto sa refiere al estade económico de las Escuelas, y puedan ejercer sus funmones, S. M. el Rey se ha servido disponer: 1. Los Presidentes de las Jun-

tas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales seran expedidos por los

Alcaldes respectivos.

2. Antes de terminar cade trimestre, las Juntas provinciales remitirán a los Presidentes de los Ayuntamientos un estade impreso conforme al modelo que se accupaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibi de los Maestros de las localidades, a fin de que dichas Juntas tengan. exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos, o de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia a fin de que per les medies de que dispone obligue à les Ayuntamientos a oubrir este servicio.

4.' Los Municipios al discutir y aprobar sus presupuestos, consignaran las cantidades necesarias para atonder al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se ballen nos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5. Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza rmuitirá à la de provincia una nota antorizada que exprese las cantidades que se hayan consignade por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

El importo de las retribu ciones no satisfechas al flublicar cada trimestre se abonará à los Másstros, prévia liquidacion de los fondos municipales: quedando a cargo del Alcalde el cobrar

de lus dendores.
7. La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pias y fundaciones piadosas ó de cuales quiera otras subvenciones á favor de las Escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio a su debido tiempo todas las obligaciones del tamo, reintegrándose con los productos con que contare afectos a este servicio.

8. Los Maestres presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo v la otramitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás madios de enseñanza y à la adquisicion de premios. Este presupues-to será remitido à la Junta provincial dentro del mes de Mayo per las Juntas locales, informando a continuacion lo que esti maren oportuno. Trascurrido esta plazo, las Juntas provinciales reclamaran directamente los presupuestos que faltaren à los respectivos Maestros.

9. Las Juntas provinciales, prévio el informe del Inspector de primera enseñanza, procederan al examen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejsuplar antorizado al Maes tro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal à in Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año econótulco, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple à la provincial, con el V.º B. del Alcalde. Aquella corporacion, previo al dictamen del Inspector, procederá al examen o censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de sa cargo rendirá la cuen. ta correspondiente al tiempo tras.

currido del año económico; entregando à la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fundos que existieren en su poder, todos los documentos relativos a la Escuela y el inventario especificado del menaje y electos de la Eseneia, con el V. B. del Presidente de la Juhta local.

De Real orden lo digo a V. I. para su intuligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Euero de 1872.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucciou pública.»

La que por disposicion de esta. Junta, se inserta en el Boletin oficiar de la provincia, encar-gándose á los Sres. Alcaldes den conocimiento de la misma à los Ayuntamientos, juntas locales y Maestros de primera enseñanza, llamando la atencion de dichas corporaciones y funcionarios sobre las moulficaciones que la preinserta Real orden introduce en lo establecido por la de 29 de Noviembre de 1858 respecto de la forma en que à lo sucesivo La de hacerse y acreditarse ante las Juntas provinciales el pago de las obligaciones de la primera ensenanza, y muy principalmente sobre las disposiciones 5., 6, y 10. en las cuales se prescribe la obligacion de las Juntas locales de remitir a las provinciales, tan luego como se hallen aprobados los presupuestos municipales, una nota espresiva de las cantidades consignadas en aquellos, para gastos de las escuelas; el deber de los Ayuntamientos de satisfa. cer trimestralmenta à los Maes. tres, con cargo à les presupues. tos municipales, el importe de las retribuciones que aquellos no hubieren hecho efectivas, y la obligacion de los Maestros de remitir al finalizar cada ano economico à las Juntas provinciales una copia de la cuenta justificada que hubieren rendido a les Ayuntamientos de la inversion de los fondos del material, quedande dispensados de hacerlo, respecto del estado trimestral que hasta aqui venian mandando.

Leon 24 de Enero de 1872, - El Presidente, Pedro Fernandez Lla . mazares .- Banigno Reyero, Seoretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 27 del corriente se extravió del ferial del Rastro un buey, estatura regular, pelo Castaño, en buenas car nes, tiene fatt de un dienle; astabastaute leventada; dar razon à Ramon del Rio, catte de Puerta-moneda nam. 9, quien dara una gratificacion y abonara los gustos causados.

IMP, DE JOSÉ G. ASDONDO, LA PLATERIA 7.